

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2018-1487 *Notificación de auto y decreto en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 72/2017.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el nº 0000072/2017 a instancia de AINHOA PÉREZ BOSH frente a ANA MARÍA SERRANO ESTUPIÑA, LOS RAQUEROS SC y JAVIER SERRANO ESTUPIÑA, en los que se ha dictado resolución AUTO y DECRETO fecha 12/02/2018, del tenor literal siguiente,

"AUTO ORDEN GENERAL DE DESPACHO DE EJECUCIÓN

El magistrado-juez, don Óscar Ferrer Cortines.
En Santander, 12 de febrero de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- Por el letrado don Carlos Umbría Saiz, en nombre y representación, que tiene acreditados en autos, de doña AINHOA PÉREZ BOSH, se presentó en fecha 20/06/2017 demanda ejecutiva contra la empresa LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, y sus socios ANA Mª SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V y don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA NIF 20.193.692-Z; solicitando el despacho de ejecución del Decreto num. 28/2017 con resultado de avenencia, en los siguientes términos:

Por la parte demandada se reconoce un débito a favor de la trabajadora por importe de 3678,52 €, teniendo en cuenta que el salario diario ascendería a la suma de 39,77 € incluyendo la prorrata de pagas extras, que se abonó a la trabajadora la cantidad de 300 € en el mes de abril de 2016, así como reconoce la existencia de despido por causas objetivas únicamente sin responsabilidad ni incumplimiento de la trabajadora demandante.

El débito a favor de la trabajadora se desglosa en las siguientes cantidades:

- Parte nómina de enero 2016: 132 €.
- Parte nómina de febrero 2016: 977,87 €.
- Parte nómina de marzo 2016 (15 días): 488,93 €.
- Parte proporcional pagas extras: 402,97 €.
- Vacaciones: 244,47 €.
- Indemnización por despido objetivo (20 días): 1.732,28 €.

El pago de las anteriores cantidades se abonará en el plazo máximo de una semana en la cuenta corriente donde la trabajadora venía percibiendo sus salarios. Con este acuerdo se tiene por saldada y finiquitada la relación laboral, no teniendo la actora nada más que reclamar por éstos, ni por ningún otro concepto.

La trabajadora acepta los términos del acuerdo.

SEGUNDO.- No habiendo abonado las demandadas-ejecutadas importe alguno en el periodo acordado en la avenencia se solicitó la ejecución forzosa por importe de 3.678,52 euros de principal más lo presupuestado provisionalmente para intereses y costas de la ejecución.

CVE-2018-1487

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

Con carácter previo a despachar la orden y a fin de saber el porcentaje de participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad, de forma mancomunada, que tiene cada socio integrante de la misma se han realizado las investigaciones precisas para concluir que por el FOGASA se aportó a las actuaciones Sentencia num. 23/2017 dictada por el Juzgado de lo Social num. 2 de Santander, donde se recoge en su hecho probado 1º que sus socios eran Ana Mª Serrano Estupiña 98% de participación) y José Ramón Serrano Sociano (2% de participación y que ha fallecido).

Asímismo por D. JAVIER SERRANO ESTUPIÑA se aportó escritura de aceptación y adjudicación de herencia, correspondiéndole la nuda propiedad del 2% de participación en la sociedad LOS RAQUEROS SOCIEDAD CIVIL.

TERCERO.- La empresa condenada LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, y su socia ANA Mª SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V. han sido declaradas en situación legal de insolvencia TOTAL provisional por el Juzgado de lo social num. 2 de Santander, en resolución dictada en fecha 27/10/2017, en la Ejecución num. 67/2017 dimanante de procedimiento despido 319/2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales: art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

Conforme establece el artículo 68.1 de la de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.); lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro Cuarto de dicha Ley.

La resolución cuyo cumplimiento se pretende es título que lleva aparejada ejecución, según dispone el artículo 237 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.), en relación con el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), y la demanda ejecutiva reúne los requisitos del artículo 239 L.R.J.S. en relación con lo previsto en el artículo 549.2 L.E.C.

El órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias. No será de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 551, 571 y 575 LEC, resultando del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, procede dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de la misma por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada provisionalmente para intereses de demora y costas conforme a lo previsto en el artículo 251 L.R.J.S., que no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

CVE-2018-1487

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

TERCERO.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones procesales o arbitrales que obliguen a la entrega de cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes según lo dispuesto en el artículo 580 LEC; las medidas de localización y averiguación de bienes se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

Por ello, y sin perjuicio de la obligación que al ejecutado le impone el Art. 249 de L.R.J.S. y el concordante Art. 589 de la L.E.C., de manifestar a requerimiento del Tribunal relación de sus bienes y derechos para garantizar sus responsabilidades; y para hacer efectivo el derecho del demandante al cumplimiento de lo ejecutoriado, que se integra en el derecho recogido en el Art. 24 C.E; (SS T.C. 58/1983, de 29 de junio y 109/1984, de 26 de noviembre, entre otras), procede acordar la investigación judicial del patrimonio del ejecutado para asegurar el buen fin de la ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 250 L.R.J.S. cuando no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, o recabar de las entidades financieras o depositarias o de otras persona privadas, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuera preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.

Por ello procede el acceso a las bases de datos de la Agencia Tributaria y de la Admón. de la Seguridad Social, INE y DGT mediante el sistema de acceso telemático previsto para los Juzgados (Punto Neutro del C.G.P.J., aplicaciones, bases de datos y otros disponibles), para con su resultado acordar lo procedente sobre la traba de bienes del ejecutado, medidas de garantía de los bienes y derechos embargados y realización de los mismos mediante la oportuna vía de apremio.

CUARTO.- Dispone el art. 276.3 de la LRJS que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del art. 250 de esta Ley, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

En atención a lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Acuerdo dictar Orden General de Ejecución y el Despacho de la misma, a favor de doña AINHOA PÉREZ BOSH contra la empresa LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, ya declarada insolvente, por importe de 3.678,52 € de principal y además, por otros 551,48 € presupuestados para intereses y costas de la ejecución, sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 4.230 €.

2º.- Acuerdo dictar Orden General de Ejecución a favor de doña AINHOA PÉREZ BOSH contra su socia ANA Mª SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V (98% de participación en la sociedad), ya declarada insolvente, por importe de 3.604,94 € y además, por otros 540,06 € presupuestados para intereses y costas de la ejecución, sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 4.145 €.

3º.- Acuerdo dictar Orden General de Ejecución a favor de doña AINHOA PÉREZ BOSH contra el otro socio don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA NIF 20.193.692-Z (2% de participación en la sociedad LOS RAQUEROS SOCIEDAD CIVIL) por importe de 73,57 € de principal y además, por otros 11,43 € presupuestados para intereses y costas de la ejecución, sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 85 €.

ADVERTENCIAS LEGALES

Este auto y el decreto que dicte el Secretario Judicial (art. 551.3 LEC), junto con copia de la demanda ejecutiva, deben notificarse simultáneamente al ejecutado, sin citación ni em-

CVE-2018-1487

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

plazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que la resolución hubiera incurrido o el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento, documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064007217, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El magistrado-juez",

"DECRETO

Sra. letrada de la Administración de Justicia, doña Lucrecia de la Gándara Porres.

En Santander, 12 de febrero de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones y con esta misma fecha se ha dictado auto con orden general de ejecución a favor de doña AINHOA PÉREZ BOSH como ejecutante, contra la empresa LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, y sus socios ANA M^a SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V (98% de participación en la Sociedad Civil) y don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA NIF 20.193.692-Z (2% de participación en la Sociedad Civil), cuyo contenido se da por reproducido.

SEGUNDO.- La empresa LOS RAQUEROS S. C. y su socia doña ANA MARÍA SERRANO ESTUPIÑA han sido declaradas en situación de insolvencia total provisional por el Juzgado de lo Social nº2 de esta Capital, mediante resolución de fecha 27.10.2017, recaída en los autos de ejecución de títulos judiciales nº 67/2017, dimanante de Autos 319/2016.

TERCERO.-Respecto del otro socio don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA, se ha procedido al acceso por medio del Punto Neutro Judicial y emulador de la Base de Datos de la Administración de la Seguridad Social a las bases de datos de la A.E.A.T., Catastro, Dirección General de Tráfico, bases de datos del Documento Nacional de Identidad, del Instituto Nacional de Estadística, T.G.S.S. etc.; para la obtención de los datos precisos para el buen fin de la ejecución, incluidos los datos fiscales de la parte ejecutada, de sus vehículos, entidades bancarias, alta y situación en la Seguridad Social, identidad y domicilio fiscal de clientes del ejecutado para embargar los créditos que el mismo tuviere a su favor con esos terceros ajenos al procedimiento, localización de bienes inmuebles, y otros.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme lo establecido en el artículo 237 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.); las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia.

Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias. No será de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 274.3 de la LPL que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 248 de esta Ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes en su caso.

Igualmente, dispone el artículo 551.3 LEC, que el Secretario judicial responsable de la ejecución, dictará decreto en el que se contendrá las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido, si fuera posible el embargo de bienes, las de localización y averiguación de bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 LEC, así como el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

TERCERO.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones procesales o arbitrales que obliguen a la entrega de cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes según lo dispuesto en el artículo 580 LEC; las medidas de localización y averiguación de bienes se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

CUARTO.- Conforme al artículo 587 LEC, decretado el embargo procede adoptar inmediatamente las medidas de garantía o publicidad de la traba, expidiéndose de oficio los despachos necesarios, incluso el mandamiento de anotación preventiva de embargo, según lo previsto en el artículo 254 y ss de la L.R.J.S.

A efectos del embargo de bienes, salvo pacto entre acreedor y deudor, habrá de tenerse en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado; sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (art. 592 de la LEC).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 250 L.R.J.S., cuando no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, o recabar de las entidades financieras o depositarias o de otras persona privadas, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuera preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.

Por ello se ha procedido al acceso a las bases de datos de la Agencia Tributaria y de la Admón. de la Seguridad Social, INE y DGT mediante el sistema de acceso telemático previsto para los Juzgados (Punto Neutro del C.G.P.J., Aplicaciones y Emuladores específicos para cada base de datos, y otros disponibles), para con su resultado acordar lo procedente sobre la traba de bienes del ejecutado, medidas de garantía de los bienes y derechos embargados y realización de los mismos mediante la oportuna vía de apremio.

CVE-2018-1487

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

SEXTO.- Para dar cumplimiento al artículo 274 L.R.J.S., procede dar traslado al Fondo de Garantía Salarial para que pueda ejercitar las acciones para las que esté legitimado, dentro del plazo máximo de quince días.

PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto;

Para dar efectividad a la orden general de ejecución dictada en las presentes actuaciones a favor de doña AINHOA PÉREZ BOSH como ejecutante, contra la empresa LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, y sus socios ANA M^a SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V (98% de participación en la Sociedad Civil) y don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA NIF 20.193.692-Z (2% de participación en la Sociedad Civil).

ACUERDO

1.- Respecto a la ejecutadas-condenadas LOS RAQUEROS S. C., CIF: J-39710785, y sus socios ANA M^a SERRANO ESTUPIÑA NIF 13.774.211-V (98% de participación en la Sociedad Civil), ya declaradas insolventes.

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

2.- Y respecto al ejecutado-condenado don FRANCISCO JAVIER SERRANO ESTUPIÑA NIF 20.193.692-Z (2% de participación en la sociedad LOS RAQUEROS SOCIEDAD CIVIL) por la cantidad de 73,57 € de principal y además, por otros 11,43 € presupuestados para intereses y costas de la ejecución, sin perjuicio de su posterior liquidación, lo que hace un total de despacho de ejecución de 85 €.

Se declaran embargados los saldos en cuentas a la vista, depósitos, valores o derechos mobiliarios de los que sea titular o beneficiario el ejecutado en los Bancos y Cajas de Ahorro incluidos en el correspondiente sistema informático del Punto Neutro Judicial del Consejo General del Poder Judicial; con el límite de las cantidades por las que se ha despachado ejecución, tanto por principal como lo presupuestado para intereses y costas de la ejecución.

Librese oficio a las entidades Banco Santander S.A y Caixabank S. A., para que se tome nota de embargo y retención de las cantidades existentes en las cuentas de su titularidad (presentes o futuras), hasta que quede saldada íntegramente la deuda contraída y se le comunique nuevamente por este Juzgado orden de alzamiento del embargo ahora decretado.

3.- Se embargan las devoluciones que por cualquier concepto (IRPF/ IVA o cualquier otra devolución o pago de naturaleza tributaria) deba percibir la empresa apremiada de la Administración Tributaria, hasta cubrir el importe total por el que se ha despachado ejecución (principal e intereses y costas provisionalmente presupuestados). Llévase a efecto tal traba mediante la introducción de los datos precisos en el sistema informático correspondiente, documentándose en las actuaciones tanto la solicitud como su resultado.

4.- Se embarga el salario o retribución de cualquier naturaleza que perciba don Francisco Javier Serrano Estupiña en la empresa de Drs. Nicolás, Diego, Jurado y Gutiérrez, SLP con domicilio social en C/ Calderón de la Barca num. 4 (39002 Santander), a cuyo efecto librese oficio para que se retenga y remita mensualmente a este Juzgado en la cuenta de consignaciones las cantidades que excedan al salario mínimo interprofesional con el límite legal previsto hasta que se salde la deuda de 85 €.

MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 36

Debiendo consignar las cantidades que adeuden a la empresa apremiada, a la fecha de su vencimiento, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado y Procedimiento, abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064007217. Librándose los oportunos oficios haciendo constar los apercibimientos y advertencias legales correspondientes.

6.-Requírase al ejecutado para que manifiesten relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga.

Adviértase a las partes que deben comunicar inmediatamente a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico que se produzca durante la sustanciación de este proceso (art. 155.5 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de revisión por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banesto nº 3855000064007217, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La letrada de la Administración de Justicia".

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a LOS RAQUEROS S. C., en ignorado paradero y a DÑA. ANA MARÍA SERRANO ESTUPIÑA conforme establece el art. 59.2 LRJS, libro el presente.

Santander, 13 de febrero de 2018.

La letrada de la Administración de Justicia,
Lucrecia de la Gándara Porres.

2018/1487

CVE-2018-1487